



H. Cámara de Diputados de la Nación

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, sancionan con fuerza de Ley

ARTICULO 1º. - Incorpóranse como artículos 184 bis y 184 ter al Título VI, Delitos contra la Propiedad, Capítulo VII, Daños, del Código Penal de la Nación, los siguientes textos:

“Artículo 184 bis. - Será reprimido con prisión uno (1) a seis (6) años y multa de una (1) a cinco (5) veces el importe del depósito previsto en el artículo 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación vigente al momento de la condena, el que sin peligro común, destruyere, inutilizare, hiciere desaparecer o de cualquier modo dañare: a) Cereales u oleaginosas todavía no cosechados, o que luego de recolectados se conserven o guarden en parvas, gavillas, bolsas, silobolsas, tolvas u otros sitios o unidades de almacenamiento; b) Bosques, viñas, olivares, cañaverales, algodinales, yerbatales o cualquiera otra plantación de árboles o arbustos en explotación, ya sea con sus frutos en pie o cosechados; c) Ganado o sus productos amontonados en el campo o depositados; d) Leña o carbón de leña, apilados o amontonados en los campos de su explotación y destinados al comercio; e) Alfalfares o cualquier otro cultivo de forrajes, ya sea en pie o emparvados, engavillados, ensilados o enfardados; f) Los productos mencionados en los párrafos anteriores durante su transporte”

“Artículo 184 ter.- Será reprimido con prisión de dos (2) a ocho (8) años y multa de dos (2) a siete (7) veces el importe del depósito previsto en el artículo 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación vigente al momento de la condena, el que destruyere, inutilizare o dañare productos agropecuarios con el objeto de frustrar su



H. Cámara de Diputados de la Nación

comercialización. La pena mínima se elevará al doble si el autor o quien hubiere determinado a otro a cometer el hecho fuere funcionario público, persona pública o notoriamente conocida o se dedicare habitualmente a la actividad agropecuaria. En los supuestos señalados en el párrafo que antecede sufrirá además pena de inhabilitación absoluta por el doble de la condena a prisión que se fijare”

ARTICULO 2º. – Sustitúyese el Artículo 186 del Código Penal de la Nación – Título VII – Delitos contra la Seguridad Pública – Capítulo I – Incendios y otros estragos- , por el siguiente:

“Artículo 186.- El que causare incendio, explosión, inundación o destrucción, será reprimido:

1º - Con reclusión o prisión de tres (3) a diez (10) años, si hubiere peligro común para los bienes;

2º - Con reclusión o prisión de cuatro (4) a doce (12) años y multa de cuatro (4) a diez (10) veces el importe del depósito previsto en el artículo 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación vigente al momento de la condena, si hubiere peligro común y el incendio, inutilización o destrucción por cualquier medio afectare a:

a) Cereales u oleaginosas todavía no cosechados, o que luego de recolectados se conserven o guarden en parvas, gavillas, bolsas, silobolsas, tolvas u otros sitios o unidades de almacenamiento;

b) Bosques, viñas, olivares, cañaverales, algodonales, yerbatales o cualquiera otra plantación de árboles o arbustos en explotación, ya sea con sus frutos en pie o cosechados;



H. Cámara de Diputados de la Nación

- c) Ganado en los campos o de sus productos amontonados en el campo o depositados;
- d) La leña o carbón de leña, apilados o amontonados en los campos de su explotación y destinados al comercio;
- e) Alfalfares o cualquier otro cultivo de forrajes, ya sea en pie o emparvados, engavillados, ensilados o enfardados;
- f) Los productos mencionados en los párrafos anteriores durante su transporte;

3º Con reclusión o prisión de cinco (5) a quince (15) años, si hubiere peligro para un archivo público, biblioteca, museo, arsenal, astillero, fábrica de pólvora o de pirotecnia militar o parque de artillería;

4º Con reclusión o prisión de seis (6) a dieciocho (18) años, si hubiere peligro de muerte para alguna persona;

5º Con reclusión o prisión de ocho (8) a veinticinco (25) años, si el hecho fuere causa inmediata de la muerte de alguna persona”.

ARTICULO 3º. – Sustitúyese el Artículo 209 del Código Penal de la Nación- Título VIII- Delitos contra el Orden Público- Capítulo 1- Instigación a Cometer Delitos- , por el siguiente:

“Artículo 209.- Se impondrá prisión de DOS (2) a SEIS (6) años, al que públicamente instigare a cometer un delito determinado, por la sola instigación, según la gravedad del delito y las demás circunstancias establecidas en el artículo 41.

ARTICULO 4º. – Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

Atilio Francisco Salvador BENEDETTI - Diputado de la Nación



H. Cámara de Diputados de la Nación

Cofirmantes:

**Ricardo BURYAILE – Pablo TORELLO – Alicia FREGONESE – Jorge VARA –
Alfredo SCHIAVONI – Fabio QUETGLAS – Martín MAQUIEYRA – Javier
CAMPOS – Gustavo HEIN – Lucila LEHMAN – Gisella SCAGLIA – Sofía
BRAMBILLA – Hernán BERISSO – Roxana REYES. Diputados de la Nación.**



H. Cámara de Diputados de la Nación

Fundamentos

Señor Presidente:

Los delitos rurales se multiplican en todo el territorio nacional, escalando cada vez más en cuanto al daño y al tipo de hechos. Ya no es el abigeato lo que usualmente sufren los productores rurales, sino que a ello se le han sumado los ataques anónimos que destruyen silobolsas e incendios intencionales en explotaciones agropecuarias.

En lo que va del 2020 se ha reportado la rotura de más de 80 silobolsas, lo que equivale a más de 8.000 toneladas de granos dañados e incontables perjuicios a la producción rural a través de robo de maquinaria, incendios intencionales, robo de cosecha, robo de agroquímicos, entre otros.

Estos ataques anónimos van dirigidos a toda la sociedad, porque la labor del campo es un pilar fundamental para la producción de alimentos y de divisas para nuestro país, más aún en este particular contexto de recesión económica.

Las leyes son las armas que nos otorga la República. Las conductas que no están tipificadas en nuestro Código Penal o que previstas no tienen una descripción precisa, no pueden ser pasibles de sanción. Por ello, dadas las nuevas modalidades delictivas lamentablemente en boga, resulta imperioso que nos aboquemos a hacer las modificaciones que sean necesarias para brindar a la justicia las herramientas para responder adecuadamente y resguardar la seguridad pública.

En este sentido, el bien jurídico objeto de protección es la seguridad pública, ya que cuando se cometen los delitos que nos ocupan, no sólo se afecta la



H. Cámara de Diputados de la Nación

propiedad privada, sino que se perturba, sin duda, la seguridad jurídica, el movimiento comercial, la producción nacional y la recaudación impositiva.

Se requiere entonces, una rápida respuesta, que acompañe a las desavenencias que viene soportando el sector que más divisas le entrega al país; el sector que más puestos directos e indirectos de trabajo conforma; el sector que siempre está dispuesto a dar y a sostener a la economía nacional.

Es por ello que este proyecto, que recupera las propuestas encabezadas por los diputados Ricardo BURYAILE (expediente 3307-D-2020), Paula OLIVETO LAGO Lago (3425-D-2020) y Francisco SANCHEZ (3659-D-2020), presenta una modificación necesaria al Código Penal, para delimitar con precisión los tipos penales y asegurar así la respuesta punitiva del Estado.

A este fin, no sólo proponemos mantener y adecuar la redacción de la figura del estrago rural contemplada en el artículo 186 inciso 2) del Código Penal, sino también incrementar mínimo y máximo de la pena de prisión, inhibiendo la posibilidad de condenación condicional y agregando también la pena de multa, cuyo valor de mensura estará atado al depósito exigido en el artículo 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación vigente al momento de la condena.

Para mantener la coherencia en la respuesta punitiva de las restantes variantes del estrago, incrementamos a su vez mínimo y máximo de las penas previstas en los incisos 3), 4) y 5) del artículo 186, en este último caso equiparándolas a las del homicidio simple del artículo 79 del Código Penal, toda vez que el resultado muerte es el mismo en ambas figuras.



H. Cámara de Diputados de la Nación

A su vez, para aquellos casos en que el delito cometido no alcance la dimensión que entraña el peligro común exigido por el referido artículo 186 inciso 2), proponemos la incorporación del artículo 184 bis que define el daño rural específico, con una respuesta punitiva superior al daño agravado del artículo 184, ambos de la ley sustantiva.

Con la incorporación del artículo 184 ter, pretendemos un tipo agravado del daño rural específico, que se configura cuando la conducta desplegada tiene por finalidad -además del daño- frustrar la comercialización, duplicando la pena cuando su autor o determinador fuere funcionario público, persona pública o notoriamente conocida o de actividad agropecuaria habitual.

Con este agregado pretendemos establecer sanción ejemplar por la calidad del autor o determinador, desalentando conductas que lamentablemente hemos visto incentivadas a través de medios y redes sociales.

Finalmente, propiciamos la modificación del artículo 209 del Código Penal, ampliando a cualquier tipo de delito la punición de la instigación pública, que en la redacción actual está limitado a aquellos contra persona o institución.

Cumpliendo con el mandato constitucional y en salvaguarda del derecho de propiedad y de la seguridad pública, es que solicitamos a las señoras Diputadas y los señores Diputados, que nos acompañen en esta iniciativa.

Atilio Francisco Salvador BENEDETTI
Diputado de la Nación



H. Cámara de Diputados de la Nación

Cofirmantes:

**Ricardo BURYAILE – Pablo TORELLO – Alicia FREGONESE – Jorge VARA –
Alfredo SCHIAVONI – Fabio QUETGLAS – Martín MAQUIEYRA – Javier
CAMPOS – Gustavo HEIN – Lucila LEHMAN – Gisella SCAGLIA – Sofía
BRAMBILLA – Hernán BERISSO – Roxana REYES. Diputados de la Nación.**